

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - GUAYAMA
PANEL IX

MIGUEL ANTONIO
RODRÍGUEZ RIVERO

Recurrida

v.

WYETH AYERST
LEDERLE, INC.

Peticionario

KLCE201601598

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F PE2006-0782
(401)

Sobre:
Discrimen por
Edad, Despido
Injustificado,
Daños Y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 16 de diciembre de 2016.

El 12 de octubre de 2016¹ este Tribunal dictó una Resolución en la que desestimó el caso de epígrafe por estar íntimamente relacionado con el caso KLAN201601106, desestimado por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Sin embargo, los peticionarios Wyeth-Ayerst Lederle, Inc. y el señor Cándido González presentaron una oportuna moción de reconsideración en la que argumentaron que el recurso de epígrafe era independiente del KLAN201601106 y por tanto, debía atenderse en sus méritos.

¹ Notificada el 14 de octubre de 2016.

Luego de un análisis ponderado de los documentos, dejamos sin efecto la Resolución anterior y dictamos la presente Sentencia en Reconsideración.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **RECONSIDERAMOS** nuestra Resolución del 12 de octubre de 2016 y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 27 de septiembre de 2016, el señor Miguel Antonio Rodríguez Rivero presentó una demanda por despido injustificado, discrimen por edad y daños y perjuicios contra Wyeth-Ayerst Lederle, Inc., Cándido González, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. El peticionario no se amparó en el procedimiento sumario de la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118.

Luego de múltiples trámites procesales y celebrado el juicio en su fondo, el tribunal de primera instancia dictó Sentencia el 6 de junio de 2016² en la que desestimó la causa de acción de daños y perjuicios y la causa de acción al amparo de la Ley 100 (29 LPRA sec. 149 *et seq*). El tribunal concluyó que el apelado señor Rodríguez Rivero no fue discriminado por edad. En cuanto a la causa de acción al amparo de la Ley 80 (29 LPRA sec. 185 *et seq*), el tribunal determinó que el despido del señor Rodríguez Rivero fue injustificado. En consecuencia, ordenó a Wyeth-Ayerst Lederle, Inc., al pago de \$26,866.00 por concepto de mesada y \$6,716.00 por concepto de honorarios de abogado.

Así las cosas, los peticionarios presentaron un Memorando de Costas el 30 de junio de 2016. Además, el

² Notificada el 23 de junio de 2016.

7 de julio de 2016, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración Parcial y Solicitud de Enmienda a Algunas Determinaciones de Hechos y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales en Torno a la Sentencia dictada el 6 de junio de 2016*, al amparo de las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil. Dicha moción fue declarada no ha lugar mediante orden emitida el 9 de julio de 2016 y notificada el 12 de julio de 2016. La notificación se hizo erróneamente con el formulario OAT-082. De esta determinación acudieron los peticionarios a este foro. Sin embargo, la apelación fue desestimada por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura, en el caso KLAN2016001106.

En lo pertinente a la controversia que nos atañe, el **22 de julio de 2016**, la parte recurrida presentó un Memorando de Costas. El 1ero de agosto de 2016, la parte presentó una Oposición al Memorando de Costas de la parte recurrida. Adujo que el referido memorando fue presentado en exceso del término de diez (10) días proscritos por la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil y el caso *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28 (1967).

El tribunal de primera instancia dictó una Resolución el 2 de agosto de 2016³ en la que aprobó el Memorando de Costas presentado por la parte recurrida. Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL CONCEDER A LA PARTE RECURRIDA LAS COSTAS SOLICITADAS EN EL MEMORANDO DE COSTAS.

³ Notificada el 12 de agosto de 2016.

El error imputado al foro primario gira en torno a la jurisdicción del mismo para acoger el memorando de costas, presentado en exceso del término de diez (10) días permitido por las Reglas de Procedimiento Civil.

Tal y como reseñamos anteriormente, la parte peticionaria presentó su recurso el 1ero de septiembre de 2016, el cual fue desestimado mediante Resolución el 12 de octubre de 2016. Sin embargo, el 25 de octubre de 2016 presentó una Moción de Reconsideración, la cual acogemos y dictamos la presente Sentencia en Reconsideración. Veamos.

II.

-A-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en

casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de **determinaciones post sentencia**. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). Explica el Tribunal Supremo que en estos supuestos la Regla 40 de nuestro Reglamento *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, "no están disponibles métodos

alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". *Íd.*

-B-

El inciso (a) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (a), establece que las costas serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito, o se dicte sentencia en apelación o revisión, salvo en los casos en que se disponga otra cosa. Estas "costas" se refieren a "los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra". *Íd.*

El inciso (b) de la referida Regla establece en qué manera se concederán las costas. En lo pertinente, se dispone lo siguiente:

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, **dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...] La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (b). (Énfasis suplido).

A través de la citada regla, se pretende resarcir a la parte que advenga victoriosa en el caso mediante el reembolso de aquellos gastos que se estimen necesarios y razonables para efectos de prevalecer en su posición.; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992); *Rodríguez Cancel v.*

A.E.E., 116 DPR 443, 461 (1985); *Ferrer Delgado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 516, 517 (1973); citado en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 934 (2012). Las costas tienen una función reparadora. Id.

En cuanto al término de diez (10) días para presentar el memorando de costas, la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, establece que el tribunal no podrá prorrogar ni reducir el término dispuesto en la Regla 44.1. Véase también *Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina*, 154 DPR 588, 618 (2001) y *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28 (1967).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha establecido que “[l]a parte interesada en recobrar los gastos necesarios incurridos en la tramitación del pleito debe presentar, en un **término improrrogable de diez días a partir de la notificación de la sentencia**, un memorándum juramentado que incluya las partidas correspondientes.” *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. PR*, 173 DPR 170, 187 (2008). En atención a ello, un tribunal carece de autoridad legal para aprobar un memorando de costas presentado tardíamente. *Burlington Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina, supra*, pág. 617-18.

III.

La parte peticionaria imputó error al foro primario al aprobar el memorando de costas de la parte recurrida, presentado de forma tardía. Este error se cometió. Veamos.

Según surge del derecho antes citado, el memorando de costas debe presentarse en un término improrrogable de diez (10) días a partir de la notificación del archivo en autos de la notificación de la sentencia. En el presente caso, la Sentencia se

dictó el 6 de junio de 2016 y se notificó el 23 de junio de 2016. El memorando de costas de la parte recurrida se presentó el 22 de julio de 2016. Es decir, en exceso del término jurisdiccional de diez (10) días establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.

Conforme a lo anterior, **RECONSIDERAMOS** nuestra Resolución del 12 de octubre de 2016, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución del tribunal de primera instancia dictada el 2 de agosto de 2016 que aprobó el memorando de costas presentado por la parte recurrida. El tribunal carecía de autoridad legal para aprobar dicho memorando.

IV.

En mérito de lo cual, **RECONSIDERAMOS** nuestra Resolución del 12 de octubre de 2016, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones